



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Señora Juez le informo que el día de hoy a través del correo del Despacho, la Universidad Libre, accionada, solicitó realizar la corrección en el numeral “PRIMERO: Negar la protección incoada por Julio Antonio Sarmiento Estrada, amén de lo que se motivó”, toda vez que el fallo corresponde a la acción de tutela instaurada por el señor **César Augusto Hincapié Ruiz**. Sírvase proveer. 13 de agosto de 2025.

Karina Guerra Pérez
Oficial mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ

Trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 540
RADICADO 2025-00200-00

De conformidad con la constancia que antecede, este Despacho advierte que en la parte resolutive del numeral “PRIMERO” de la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veinticinco, dentro de la acción de tutela radicado bajo el número 05 360 31 09 002 2025 00200 00, se incurrió en un error mecanográfico al indicar como accionante a “**Julio Antonio Sarmiento Estrada**”, cuando del análisis integral del expediente se constata que la acción fue instaurada por el señor **César Augusto Hincapié Ruiz**, por lo tanto, resulta imperativo corregir la providencia, pues aunque en principio la sentencia no se puede reformar por el funcionario que la profirió, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso, aplicable por remisión del artículo 4 del decreto 306 de 1992, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, corregir en cualquier tiempo los errores puramente formales o mecanográficos que se adviertan en las providencias, siempre que no se altere el sentido de la decisión.

En el presente caso, la corrección no modifica la esencia ni el sentido del fallo, sino que únicamente precisa la correcta identificación del accionante en el numeral primero de la parte resolutive, en consecuencia, conforme al mandato legal, buscando la eficacia de la sentencia, es imperativa la corrección del yerro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal de Circuito de Itagüí, Antioquia**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la ley.



R E S U E L V E

PRIMERO: **Corregir** el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco, el cual quedará así:

“PRIMERO: Negar la protección incoada por César Augusto Hincapié Ruiz, amén de lo que se motivó.”

SEGUNDO: Mantener incólume en lo demás el contenido de la sentencia proferida en la misma fecha.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**LILIANA MARÍA ARIAS URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Liliana María Arias Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d769340a9d565b6f05f7cf48a1a248e45556f4409e5f8edd6e983eddb974a4**

Documento generado en 13/08/2025 10:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>